



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°030-2022-GM-MPC

Cañete, 29 de marzo de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito presentado por Aurelio Jhonatan Valencia Escalante recepcionado el 22 de noviembre de 2021, mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 2521-2016-GT-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, mediante la Resolución Gerencial N°2521-2016-GT-MPC del 02 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve conceder a la EMPRESA DE TRANSPORTE "SAN CRISTOBAL" N° 2 S.A y por el plazo de 10 (Diez) años la renovación del permiso de operación de la ruta SV-2 computados a partir del vencimiento del contrato materia de renovación y con vencimiento al 30 de diciembre de 2026;

Que, el artículo 9° del TUO de la LPAG, prevé que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda. Concordantemente, con el artículo 203 del mismo marco normativo, lo cual establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato Judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;

Que, mediante el Expediente N°012692-2021, recepcionado el 22 de noviembre del 2021 el Administrado Aurelio Jhonatan Valencia Escalante, presenta escrito teniendo como sumilla: - Informe vicios existentes en Resolución de empresa de Transporte por lo cual solicito la nulidad de la autorización de Servicio de Transporte por no cumplir con lo requerido por la Ley (Capital Social y Estudio Técnico); escoltando a su pedido los medios probatorios con el cual sustenta su pretensión;

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pág. N° 02
R.G. N° 030-2022-GM-MPC

Que, del análisis del escrito presentado por el recurrente, se advierte que pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2521-2016-GT-MPC, de fecha 02 de noviembre de 2016, mediante el cual se resuelve conceder a la empresa de transporte "SAN CRISTOBAL" N° 2 S.A., y por el plazo de 10 (Diez) años, la renovación del permiso de Operación de la ruta SV-2;

Que, al respecto el Art. 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo (...). Que, en esa misma línea, conforme al numeral 11.1. del Art. 11° del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Concordante con el artículo 218° del mismo marco normativo que, señala que los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación siendo el termino para su interposición de los recursos de 15 días perentorios y deberán resolver dentro del plazo de 30 días. Por su parte el artículo 222 del mismo marco normativo prevé que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, como se ha señalado en precedente, del análisis al escrito presentado, se colige que el recurrente, pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2521-2016-GT-MPC, de fecha 02 de noviembre de 2016, mediante el cual se resuelve conceder a la empresa de transporte "SAN CRISTOBAL" N° 2 S.A., y por el plazo de 10 (Diez) años, la renovación del permiso de Operación de la ruta SV-2, por lo que, teniendo en cuenta el marco normativo, ha vencido los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios, lo que se debe tener presente al momento de resolver;

Que, independientemente del vencimiento del plazo para determinar la nulidad del acto administrativo, se debe contemplar lo establecido en el artículo 115° del TUO de la LPAG, que señala para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia, por lo que este despacho en atención del mencionado dispositivo legal, realizará el análisis respectivo a fin de determinar si el pedido del administrado resultaría, procedente encausarlo como procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, se puede colegir, por definición, la nulidad de oficio se caracteriza en el hecho de que la decisión de declarada emana de la propia entidad administrativa a través de los funcionarios competentes de donde se expidió o realizó el acto nulo. Es decir, que se trata de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, aunque para el inicio de este procedimiento de oficio se pueda tener en cuenta lo informado por un particular. el cual de ninguna manera se convierte en parte de este procedimiento. Asimismo, sobre el particular, cabe resaltar la sentencia de Casación N°2256-2004-PUNO, en la cual la Corte Suprema de Justicia señala que para que la Administración Pública ejercite su facultad de declarar de oficio un acto administrativo, conforme al artículo 202° de la Ley N°27444 (Art. 213 en el TUO de la Ley N°27444), es necesario que lo realice respetando el procedimiento preestablecido. esto es, el regulado en el artículo 104° del mismo dispositivo legal que regula el procedimiento iniciado de oficio. (Art. 115 en el TUO de la Ley N°27444). Dicho articulado establece que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se debe tener presente que dicha facultad administrativa prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos de conformidad con el numeral 213.3 del Art. 213° del TUO de la LPAG, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" De lo cual se puede colegir que la facultad administrativa para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 2521-2016-GT-MPC, de fecha 02 de noviembre de 2016, ha prescrito

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delgados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 096-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia realizada por el administrado Aurelio Jhonatan Valencia Escalante quien solicito la nulidad de la Resolución Gerencial N°2521-2021-GT-MPC,
...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...

Pág. N° 03

R.G. N° 030-2022-GM-MPC

de fecha 02 de noviembre de 2016, todo ello por haber prescrito la facultad de declarar la nulidad en la vía administrativa de conformidad al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, el acto resolutivo a los administrados conforme a lo establecido en el artículo 22° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL

